



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2894 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LADRILLOS PERUANOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD : PLANTA CHICLAYO  
 FISCALIZABLE :  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO,  
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE LADRILLOS

Lima, 26 NOV. 2018

H.T. 2018-I01-866

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0482-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 943-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de agosto del 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a la unidad fiscalizable "Planta Chiclayo" de titularidad de Ladrillos Peruanos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> de fecha 10 de agosto del 2017.
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 850-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 02 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, con Registro N° 63625, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Con fecha 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 688-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
6. El 29 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20480390491.

<sup>2</sup> Obra en disco compacto en folio 23 del Expediente.

<sup>3</sup> Obra en disco compacto en folio 23 del Expediente.





Instrucción N° 0482-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final).

7. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, con Registro N° 085561, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
8. Con fecha 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 943-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>4</sup>, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo del 2017 se estableció que **a partir del 31 de marzo del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la "**Fabricación de productos minerales no metálicos**", respecto a la clase **2693 "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural (...)"**<sup>5</sup>.
11. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>6</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>; así como, los distintos dispositivos



<sup>4</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017

"Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

*Disposición Complementaria Transitoria*





normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

## II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. Las infracciones detalladas en los numerales 1 y 6, de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
14. Cabe precisar, que las infracciones imputadas en los numerales 1 y 6 son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- <sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- <sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>10</sup>.

17. En ese sentido, respecto de las imputaciones 2, 3, 4 y 5, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó las charlas de capacitación a sus trabajadores en temas ambientales, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. A través del Oficio N° 3993-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de junio de 2012, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP). Dicha resolución de aprobación se encuentra de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 1737-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI (en adelante, Informe Técnico Legal) del 14 de julio del 2012.

19. Mediante el mencionado Informe Técnico Legal se señaló en el Anexo A, compromiso N° 8, lo siguiente:

"(...) N° 8: Realizar las charlas de capacitación a trabajadores en temas de seguridad industrial, incluyendo temas ambientales. (...)".



Anexo A: Alternativas de Solución del DAP

Actividades/ Medidas propuestas	Cronograma											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8. Realizar charlas de capacitación a trabajadores en temas de seguridad industrial, incluyendo temas ambientales			X			X			X			X

<sup>10</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DAI/PAS

b) Análisis del hecho imputado N° 1

20. No obstante, durante la supervisión especial 2017, el administrado no presentó medios probatorios tales como, registros, fotos o documentos que acrediten las capacitaciones a los trabajadores de Chiclayo en temas de seguridad y ambientales. Asimismo, en revisión del acervo documentario, no se registraba la presentación de dichos documentos, por lo que ha quedado evidenciado el incumplimiento de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

21. El administrado manifiesta que viene cumpliendo con la normativa ambiental correspondiente, con las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, así como sus compromisos asumidos en el mismo, en plazo y términos establecidos; adjuntando registros e imágenes fotográficas como medios probatorios, el cual se detalla a continuación:

**Cuadro de Capacitaciones en temas de Seguridad y Medio Ambiente**



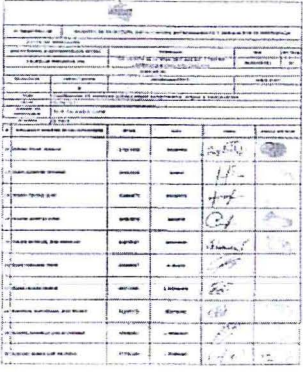

N°	Fecha	Tema
1	27/03/17	Equipos de Protección Personal por área de trabajo
2	05/06/17	Clasificación de residuos sólidos según peligrosidad, origen y composición
3	18/09/17	Seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo

Fuente: Escrito con registro N° 063625 del 30 de julio de 2018.





Registro de asistencia e imagen fotográfica

	
<p>Registro de asistencia de la capacitación de seguridad, fecha 21 de marzo de 2017, cuyo tema tratado fue: Equipo de Protección Personal por Área de Trabajo</p>	<p>Imágenes fotográficas de las capacitaciones en temas de seguridad y medio ambiente.</p>
	
<p>Registro de asistencia de la capacitación de Medio Ambiente de fecha 05 de junio de 2017, cuyo tema tratado fue: Clasificación de residuos sólidos según peligrosidad, origen y composición</p>	<p>Imágenes fotográficas de las capacitaciones en temas de medio ambiente.</p>

Fuente: Escrito con registro N° 063625

- 22. En revisión de los medios probatorios, adjuntos en sus escritos descargos (registros de asistencia e imágenes fotográficas), queda acreditado el cumplimiento de su compromiso ambiental, con respecto a realizar capacitaciones en temas de seguridad y medio ambiente de manera trimestral, de acuerdo a las actividades acreditadas hasta el **18 de setiembre de 2017**.
- 23. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>12</sup>,



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora el 18 de setiembre de 2018; y el presente PAS inició el 2 de julio de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que de acuerdo al numeral 10 del Punto 10. Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios, contenida a folios 3 del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>13</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
26. Por lo antes señalado, es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
27. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó, lo siguiente:**

- **Cilindros metálicos que contenían aceite residual (aceite usado), ubicados en el interior del área de formado de la Planta Chiclayo,**

*administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*

**Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

los cuales se encontraban abiertos, sin rótulo, sin delimitación y sobre piso de concreto.

- Baldes de plástico que contenían aceite residual, sin contar con tapa, señalización, ubicado sobre piso de concreto, sin delimitación y cercano a residuos no peligrosos.
- Una zona donde se acopia chatarra con residuos de manguera, madera, llantas y plástico sobre el suelo afirmado y sin techo, sin contenedores ni separado por tipo de residuo.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De la revisión del Acta de supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que se observó en la zona donde se acopia la chatarra (parrillas), baldes de plástico que contenían aceite residual, madera, llantas, cilindro de metal, mangueras, las cuales se encontraban dispuestas sobre el suelo afirmado, sin considerar las características de peligrosidad y su acondicionamiento.

29. Asimismo, a través del informe de Supervisión, se precisó que durante la acción de Supervisión Especial 2017 se observó residuos peligrosos como cilindros metálicos que contenían aceite residual (aceite usado), ubicados en el interior del área de formado de la Planta Chiclayo, los cuales se encontraban abiertos (sin tapa), sin rótulo que permita identificar el tipo de residuo así como características de peligrosidad, sin delimitación y sobre piso de concreto.

30. De igual manera, se observó baldes de plástico que contenían aceite residual, los cuales no contaban con tapa, sin señalización y ubicado sobre el piso de concreto, sin delimitación, los cuales se encontraban cerca de los residuos peligrosos. Además, se observó una zona donde se acopia chatarra con residuos de manguera, maderas, llantas y plástico sobre suelo afirmado y sin techo, los cuales no se encuentran en contenedores ni separados por tipo de residuo.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

31. El administrado da a conocer que, antes de la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, acondicionó sus residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, cumpliendo con el RLGRS.

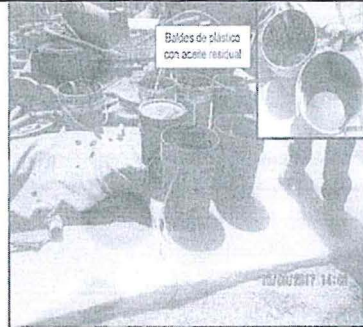
32. En efecto, de la revisión del acta de supervisión C.U.C. 0021-6-2018-202, de fecha 04 al 05 de junio de 2018; la Dirección de Supervisión del OEFA constató que el administrado cuenta con diversos puntos de acopio para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, los cuales constan de cilindros metálicos de colores debidamente rotulados. Asimismo, no se advierte la presencia de residuos sólidos en las áreas detectadas en la supervisión especial 2017, tales como, Interior y exterior del área de formado, y en la Zona de chatarra, tal como se evidencia a continuación:







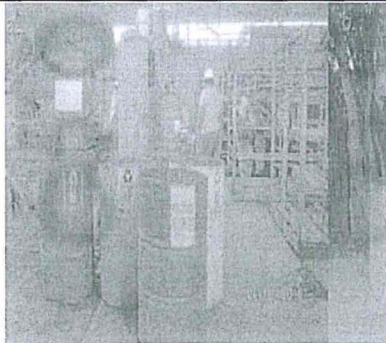
Supervisión 10 de agosto de 2017



Cilindros metálicos que contenían aceite residual (aceite usado), ubicados en el interior del área de formado de la Planta Chiclayo, los cuales se encontraban abiertos, sin rótulo, sin delimitación y sobre piso de concreto.

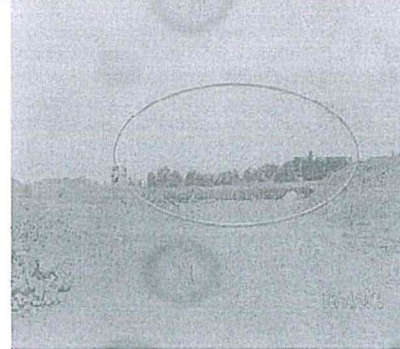
Fuente: Fotografía N° 26 del informe de supervisión

Supervisión 05 de junio de 2018



Área de formado (área de producción de ladrillos) libre de residuos sólidos y con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos

Fuente: Fotografía N° 8, Informe de Supervisión N° 354-2018-OEFA/DSAP-CIND



Área de formado, se observa libre de residuos

Fuente: Fotografía N° 2, Informe de Supervisión N° 354-2018-OEFA/DSAP-CIND

Área de formado, se observa libre de residuos

Fuente: Fotografía N° 11, Informe de Supervisión N° 354-2018-OEFA/DSAP-CIND



33. Ante lo expuesto, quedó acreditado que el administrado acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chiclayo cumpliendo con el artículo 38° del RLGRS con fecha 04 y 05 de julio de 2018; es decir, antes del inicio del PAS, que se efectuó el 20 de julio de 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral.

34. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en





adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que de acuerdo al numeral 14 del Punto 10. Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios, contenida a folios 3 del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>16</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
36. Por lo antes señalado, es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
37. De conformidad con lo señalado, el incumplimiento referido a no acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física,



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





química y biológica, considerando las características de peligrosidad, generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; califica como riesgo leve e incumplimiento leve, por lo cual es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

38. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

39. A través del Acta de Supervisión se precisó que durante la acción de Supervisión Especial se observó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, tal como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Asimismo, se precisó que en la zona de formado se verificó cilindros metálicos que contienen aceite residual, los cuales según lo manifestado por el administrado son generados en el mantenimiento de sus máquinas.

40. De igual manera, mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión indicó que durante la Supervisión Especial no se observó un área o instalación para el almacenamiento central de sus residuos peligrosos.

b) Análisis de descargos

41. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que durante la supervisión especial 2017, incumplieron con lo dispuesto en el RLGRS<sup>17</sup>. Asimismo da a conocer que, antes de la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, implementó una instalación para el almacén intermedio y central para el acopio de los residuos peligrosos, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° Del RLGRS, lo que se puede corroborar con las imágenes adjuntas y con el acta de supervisión de fecha 04 de junio del 2018.

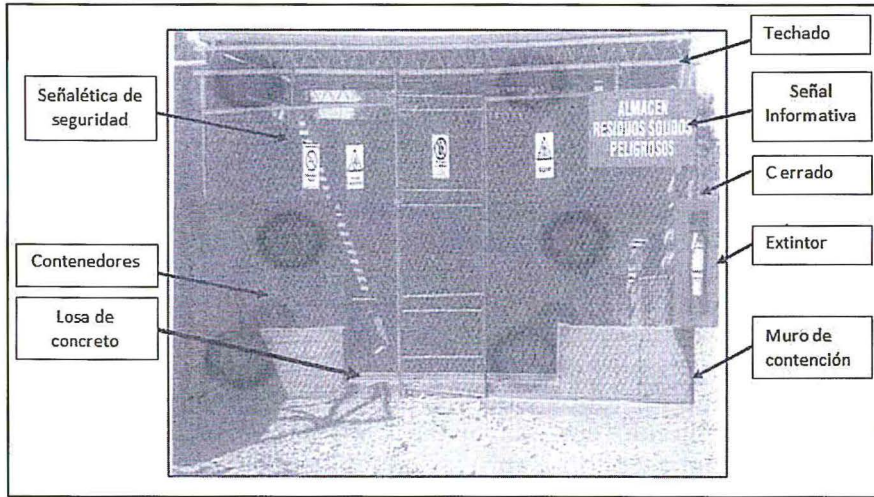


<sup>17</sup>

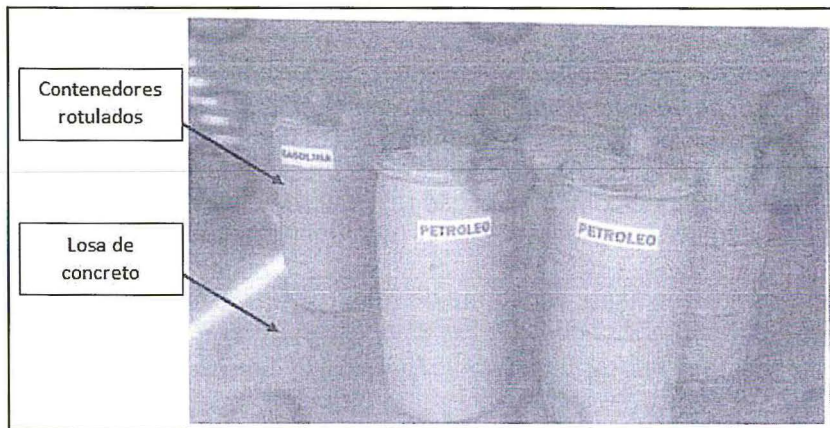
Folio 41(pdf) numeral 13, del escrito N° 063625.



Vista Panorámica del almacén central de residuos peligrosos.



Fuente: Anexo 4 del escrito con registro N° 063625



Fuente: Anexo 4 del escrito con registro N° 063625



42. De la revisión de las imágenes fotografías, se puede evidenciar que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que, se encuentra: (i) cerrado y cercado. Asimismo, presenta (ii) piso impermeabilizado – losa de concreto, (iii) señalética que indica la peligrosidad del residuo, (iv) contenedores rotulados y (v) sistema contra incendio, acreditándose de esta manera la corrección de la conducta infractora.

43. Por otro lado, en el acta de supervisión C.U.C. 0021-6-2018-202, de fecha 04 al 05 de junio de 2018. La Dirección de supervisión constató que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentran ubicado sobre piso de concreto; se encuentra, cercado, cerrado, señalizado y bajo techo.



44. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>18</sup> y el Reglamento de

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

45. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





responsabilidad administrativa.

46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Numeral 15 de Punto 10, verificación de obligaciones y medios probatorios que obra a Folios N° 6 del Acta de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión requirió al administrado otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos<sup>22</sup>; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>23</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 04 y 05 de junio de 2018; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial notificada el 02 de junio de 2018<sup>24</sup>.
48. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.**



a) Análisis del hecho imputado N° 4

49. Del análisis del DAP se verificó que la planta Chiclayo contaba con diversas áreas entre ellas destacan: (i) área de almacenamiento de materia prima, (ii) área de

22

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación/corrección (*)
15	<p>En relación a la obligación de "El almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas y otras que se precisen debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad hasta su evaluación para el tratamiento o disposición Final".</p> <p>Sobre el particular, se observa que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, tal como se establece en el reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> <p>Al respecto, se verifica que en la zona de formado, cilindros metálicos que contienen aceite residual, los cuales según el administrado son generados en el mantenimiento de sus máquinas.</p> <p>Durante la supervisión se tomaron registros fotográficos.</p>	NO	20

23

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.  
 h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.  
 i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

24

Folio 62 del Expediente.





molienda, (iii) área de formado, (iv) área de reposo, (v) área de secadero, (vi) área de horno, (vii) área de secado al ambiente, (viii) área de almacén de ladrillos, y (ix) el almacén de combustible, áreas relacionadas a la producción de ladrillos y tenía equipos como el: (i) molino primario y secundario, (ii) mezcladora de tierra, (iii) extrusora, (iv) secadero y (v) horno túnel.

50. Durante la acción de Supervisión Especial la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con áreas y equipos adicionales no contemplados en su DAP, los cuales son: (i) área de almacenamiento de materia prima (localizada en la zona Sur de la planta Industrial), (ii) zona de secado al natural del ladrillo crudo (localizada en la zona Sur de la planta industrial), y (iii) secadero adicional (llamado por el administrado secadero N° 2, el cual está ubicado en el área de formado).

b) Análisis de descargos

51. El administrado manifiesta que, con fecha 01 de marzo de 2017 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción la Carta N° 017-2017-Acb/LAPSAC, comunicando la ampliación realizada y solicitando la orientación sobre el procedimiento que corresponde para la inclusión de las nuevas áreas.



52. Mediante Oficio N° 727-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 08 de mayo de 2017, el Ministerio de la Producción recomendó la presentación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP. En atención a ello, con fecha 09 de octubre de 2017, el administrado remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, para su evaluación y aprobación, el cual incluye aquellos componentes no declarados.

53. En ese sentido, el administrado alega que es recién mediante el Oficio citado en el párrafo anterior, que cuenta con los términos de referencia para que la empresa debe desarrollar en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, por lo cual, contrató a un consultor para elaborar el PMA del DAP que fue remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, mediante la Carta S/N del 09 de octubre de 2017.

54. Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, señala que el administrado debe comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se realice las modificaciones, ampliaciones u otros cambios.

55. Por otro lado, en el artículo 44° y 48° del Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, es aplicable para la modificación o reclasificación del instrumento de gestión ambiental cuando se pretende instalar o implementar componentes no declarados en un inicial instrumento de gestión ambiental. Por lo que el administrado al no contar con dicha certificación incurrió en una infracción a la normativa ambiental.



Ante lo expuesto, si bien el administrado inició el procedimiento para la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Producción el 09 de octubre de 2017; este hecho no puede ser considerado como medio probatorio que exima de responsabilidad respecto al hecho imputado; no solamente porque no se ha evidenciado el pronunciamiento de la Entidad Certificadora; sino además porque, al no contar con el Acto Administrativo que habilita el despliegue de las áreas adicionales no contempladas inicialmente en el DAP, estas no debieron ser ejecutadas.



57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no reutiliza los efluentes industriales en su proceso productivo, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

59. A través del DAP, se advierte que el administrado mantiene el siguiente compromiso ambiental:

*"El Efluente industrial generado en la planta Chiclayo de ladrillos peruanos s.a.c. debe ser reutilizado en el proceso productivo"*

60. Asimismo, mediante el Informe Técnico se advirtió que el administrado señaló que sus efluentes provenientes del lavador de gases serán reutilizados en el proceso productivo, como se muestra a continuación:

*"Sistema de Tratamiento:*

*- Efluentes líquidos: (...) Los efluentes provenientes del lavador de gases son reutilizados en el proceso productivo (...)"*

61. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no reutiliza los efluentes en su proceso industrial y son vertidos hacia el canal de regadío que se encuentra ubicada en el lado este de la planta industrial de coordenadas (9254155N, 0623511E) en el sistema de información geográfica WGS84, Zona 17M.

b) Análisis de descargos

62. El administrado señala que durante la supervisión incumplió con lo establecido en el DAP; sin embargo, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador implementó mecanismos para la reutilización de los efluentes de lavador de gases, afirmación que se puede corroborar con el acta de supervisión de fecha 04 de junio de 2018.

63. Con respecto al acta de supervisión C.U.C. 0021-6-2018-202, de fecha 04 al 05 de junio de 2018, la Dirección de supervisión constató que la planta industrial cuenta con un sistema de extracción de gases el cual se encuentra constituido por tuberías metálicas, un extrusor, un lavador de gases y una Chimenea. Asimismo, se verificó el cese de vertimiento de los efluentes al canal de regadío<sup>25</sup>.

64. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el Reglamento de

<sup>25</sup> Folio 37 (pdf) numeral 25, Acta de Supervisión que obra en el escrito de registro N° 063625.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

65. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
66. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 05 de junio de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018<sup>28</sup>, y notificada al administrado el 2 de julio de 2018.
67. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y disponer el archivo del PAS en este extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del año 2017, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**

a) Análisis del hecho imputado N° 6

68. Mediante Informe N° 1737-2012-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 14 de junio del 2012, se estableció un programa de monitoreo con frecuencia semestral e indicó la evaluación de los componentes ambientales como: (i) calidad de aire, (ii) emisiones atmosféricas, (iii) ruido en ambiente de trabajo, (iv) ruido ambiental (diurno y nocturno), (v) meteorología; y sus respectivos parámetros de medición, tal como aprecia a continuación:

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

27

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

28

Folios 11 a 13 del Expediente.





## ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de aire	CA-1(Barlovento) CA-2 (Sotavento)	De acuerdo a la dirección predominante del viento	PM10, NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO y plomo	Semestral
Emisiones atmosféricas	EG-1	Chimenea del horno túnel	Partículas, NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO	Semestral
Ruido en ambiente de trabajo	36 puntos	En interior de la planta	Max, Min y Laeq	Semestral
Ruido Ambiental (Diurno y Nocturno)	11 puntos	En exterior de la planta	Max, Min y Laeq	Semestral
Meteorología	PM-1	En barlovento - Techo de oficinas	Velocidad y Dirección del Viento, Temperatura y Humedad Relativa	Semestral

Fuente: Cuadro N° 2 del Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-IDGI-DAAI que aprueba el DAP

69. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del I semestre del 2017, se verificó que los días 28 y 29 de abril del 2017 se realizó el monitoreo de los componentes ambientales de "Calidad de aire" en dos puntos de control (CA-01 y CA-02) y "Emisiones Atmosféricas" en la chimenea del horno túnel. Además, obran los informes de ensayo de los componentes de calidad de aire y emisiones, los cuales fueron elaborados por la empresa "Laboratorio Técnica y Proyectos S.A. (en adelante, TYP SA).
70. De la revisión de Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, obran los Informes de Ensayo N° 6544 y 6545 relacionados a la evaluación del componente ambiental de Calidad de Aire. Del análisis de los informes se verificó que se realizó el monitoreo en dos puntos de control denominados CA-1 y CA-2. Los parámetros evaluados fueron: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo.
71. De la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advirtió que el TYP SA **no cuenta** con metodologías acreditadas para el análisis del componente de calidad de aire para los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo, a excepción del parámetro de PM 10.
72. Del análisis del Informe de Ensayo N° 6543 relacionado al componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" se realizó el monitoreo en un punto de control y los parámetros evaluados fueron: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de carbono (CO), Óxido Nítrico, Óxidos Nitrosos y Oxígeno, en función del programa de monitoreo.
73. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL<sup>1</sup>, se advirtió que el Laboratorio Técnica y Proyectos S.A. (TYP SA) **no cuenta** con metodologías acreditadas para el análisis del componente de emisiones atmosféricas para los parámetros: Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Partículas.
74. Por lo tanto, el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado para los componentes de calidad de aire y emisiones atmosféricas, por lo que, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en los mencionados monitoreos sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros mencionados que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar la realización del monitoreo.



b) Análisis de subsanación

75. En este punto, es importante señalar que se realizó la búsqueda en el Sistema de Tramite Documentarios del STD, del OEFA y de acuerdo al análisis realizado en los numerales 91 a 93 del Informe Final, se puede evidenciar que los parámetros de **calidad de aire**: Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y **emisiones atmosféricas** (Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), fueron realizados con metodología de ensayo no acreditada ante INACAL, incumpliendo con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>29</sup>; motivo por el cual, no es posible considerarlos como medios probatorios idóneos para la corrección de la conducta infractora en análisis.

c) Análisis de descargos

76. En el escrito de descargos con registro N° 058861 de fecha 18 de octubre de 2018, el administrado manifiesta que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el informe final de instrucción y en sus obligaciones ambientales, siendo, son los más interesados en evidenciar que la actividad que realizan no genera impactos negativos al ambiente; por el cual suscribieron un contrato con la empresa consultora Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C., con la finalidad de que se realicen los monitoreos respectivos.



77. Asimismo, agregó que la empresa encargada de los monitoreos realizó la toma de muestra y que los resultados respectivos serán remitidos al OEFA, lo antes posible.
78. Al respecto, en el escrito de descargos obra el contrato de servicios de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2018 de fecha 12 de octubre del presente año, celebrado con la empresa Consultora Ingeniería y medio ambiente.S.A.C. En el cual se detalla que los monitoreos serán realizados por un laboratorio acreditado por INACAL y este a su vez que contará con los métodos de ensayo acreditado para los parámetros. Asimismo, obra imágenes fotográficas de los días 15 al 17 de octubre de 2018, donde se evidencia las estaciones de muestreo de calidad de aire y ruido.

79. Sobre lo particular, esta Dirección procedió a revisar en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, en el cual no se advierte la presentación del informe de monitoreo de primer semestre 2018, que de acuerdo al anexo C de su instrumento de gestión ambiental, debió ser remitido en junio. Cabe mencionar que se hace la precisión de ello, toda vez que, dicho informe es un medio probatorio para acreditar que la toma de muestra, mediciones, análisis y resultados fueron realizados por un laboratorio acreditado por INACAL y con metodología de ensayo acredita por la institución antes mencionada; y así dar por corregida o no corregida la conducta infractora de análisis.



<sup>29</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.





80. Ahora bien, si bien el administrado presentó un contrato para la realización de monitoreos ambientales del segundo semestre 2018 e imágenes fotográficas, con la finalidad de acreditar la toma de muestra; pues este no sería un medio probatorio idóneo para la corrección de la conducta infractora, toda vez que, se necesita de un informe de ensayo en el cual precise las estaciones georeferenciadas en UTM, los parámetros evaluados, los resultados y metodología de ensayo.
81. Es importante precisar que, los monitoreos ambientales se deben realizar según la forma y plazo que indica el instrumento de gestión ambiental; es decir deben realizar en periodos semestrales, (enero a junio y julio a diciembre) durante toda la vida útil de la planta industrial y ser presentado de acuerdo al cronograma establecido en el anexo C.
82. Por lo tanto, al no haber presentado un medio probatorio en el cual se evidencie la realización del monitoreo ambiental por un laboratorio acreditado por INACAL y que además que éstos fueron realizados con metodología de ensayo acreditada por la institución antes mencionada no se puede dar por corregida la conducta infractora.
83. Por lo tanto, ante lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del año 2017, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"





87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

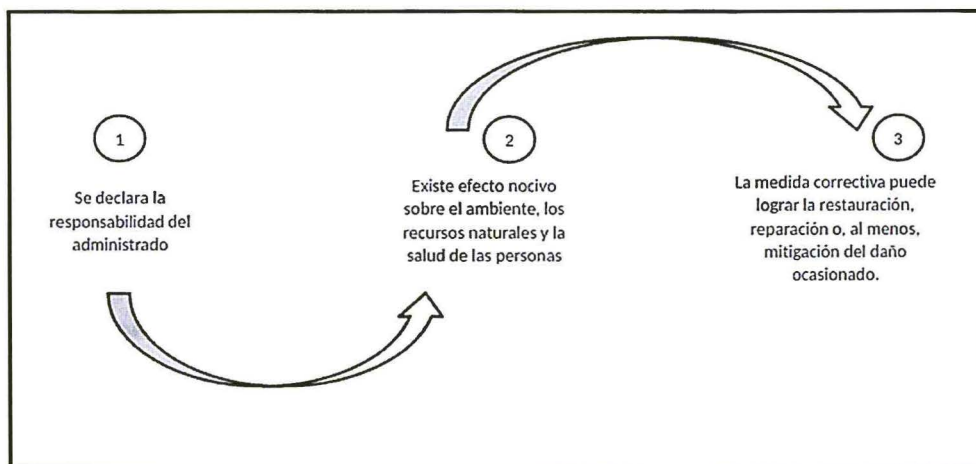
ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del

34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 4

93. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la ampliación de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

94. Cabe señalar que, al haber realizado ampliaciones y modificaciones en sus instalaciones, ocasiona una mayor capacidad de operación de la actividad industrial, esto puede ocasionar aspectos ambientales como generación de partículas, residuos sólidos y ruido, tal como se describe a continuación:

- i) **Generación de partículas:** Se puede ocasionar al manipular la materia prima o el producto, por el paso de camiones o maquinarias, toda vez que, el área no se encuentra asfaltada. Las partículas interferirían en el proceso fotosintético, debido a que las plantas muestran una especial sensibilidad a la mayor parte de los contaminantes del aire y sufren daños significativos a determinadas concentraciones.
- ii) **Generación de residuos sólidos:** Los residuos como pajillas y raíces que vienen en la materia prima, son separados antes que ingrese al proceso productivo; la sobre acumulación de estos residuos produce la



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

36 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



descomposición de material orgánica produciendo lixiviados, el cual podría afectar a la calidad del suelo y napa freática.

- iii) **Generación de ruido:** Es producido por las actividades de transporte (materia prima y ladrillos crudos), así como por el secador.
- iv) **Generación de gases:** Este aspecto puede generarse por el paso de vehículos y maquinarias, que al ser arrastrados por el viento generando problemas a las vías respiratorias al personal directamente expuesto y poblaciones aledañas, toda vez que, el monóxido de carbono (CO) incide en el aumento de enfermedades como bronquitis y asma bronquial, el Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) produce la irritación nasal y dañara el sistema respiratorio debido a que ingresara a las regiones más profundas de los pulmones<sup>37</sup> y el dióxido de azufre(SO<sub>2</sub>), genera trastornos respiratorios<sup>38</sup>. Asimismo el exceso de Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) afectaría a las reacciones metabólicas en la flora<sup>39</sup>. Así también, las altas concentraciones de dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de carbono (CO) afectarían a los tejidos vegetales.
- v) **Derrames de hidrocarburo:** Este aspecto puede generarse por el paso de vehículos y maquinarias, el cual al ocasionarse derrames o fugas puede afectar la calidad del suelo natural, representado un riesgo para el entorno natural toda vez que, dentro de los componentes del hidrocarburo tienen agentes contaminantes como los hidrocarburos aromáticos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales (Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo)<sup>40</sup> y en el caso de presentarse un derrame provocaría que se forme una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el suelo natural, convirtiéndose en un suelo infértil.



- 95. En consecuencia, la ampliación de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente no le permite a Ladrillos Peruanos a determinar los aspectos ambientales que está generando en la Planta Chiclayo, asimismo, adoptar las medidas de mitigación y control a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que genera por su actividad industrial.
- 96. En este sentido, existen suficientes evidencias para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida

<sup>37</sup> Organización Mundial de la Salud – OMS  
2017 "Calidad de aire y salud" – Comunicado de prensa  
Consultado 04.06.2018 y disponible en:  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

<sup>38</sup> Organización Mundial de la Salud – OMS  
2017 "Calidad de aire y salud" – Comunicado de prensa  
Consultado 04.06.2018 y disponible en:  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

<sup>39</sup> Campos Bedoya & otros  
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51  
Consultado el 13.04.2017 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiEIPWzGzraAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

<sup>40</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón  
2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.  
Consultado el 13.08.2018 y disponible en:  
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>







correctiva.

97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el área de almacenamiento de materia prima secadero natural y secadero adicional, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>41</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta industrial que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



98. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de actualizar su Plan de Manejo Ambiental de su inicial instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, y del mismo



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

99. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
100. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### Hecho Imputado N° 6

101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del año 2017, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
102. Al respecto, de la revisión del monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre 2017, sólo el parámetro PM 10, fue analizado con metodología de ensayo acreditada por INACAL, quedando evidenciado que el monitoreo de los parámetros de calidad de aire (Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de nitrógeno) y emisiones atmosféricas (Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)) fueron realizados con metodologías referenciales.
103. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y los informes de monitoreo ambiental no se ha constatado que las concentraciones de los parámetros en mención han generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Chiclayo, es decir, un daño real.
104. Sin embargo, la no realización de monitoreos ambientales con metodología de ensayo acreditada por INACAL, genera incertidumbre respecto a las concentraciones emitidas hacia el medio ambiente, asimismo representaría un riesgo potencial de afectación al componente aire y al entorno humano (trabajadores).
105. La condición de no realizar monitoreos ambientales de los parámetros Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y los Óxidos de nitrógeno (NOX) crea incertidumbre sobre las concentraciones emitidas durante su proceso industrial. Dichos parámetros al hacer liberado al medio ambiente pueden fácilmente formarse en ácido sulfúrico y ácido nítrico, compuestos principales del fenómeno de la lluvia ácida, el cual puede causar enfermedades respiratorias en las personas, alterar la calidad de agua y suelo por el pH ácido.
106. En ese sentido, la importancia de realizar los monitoreos ambientales con laboratorios y metodología de ensayo acreditada por el INACAL u otro organismo de certificación internacional, es para confirmar que la toma y procesamiento de muestra, así como la obtención de los resultados fueron realizados cumpliendo los protocolos y metodologías autorizadas; al cumplir con ello, se puede tener certeza de los resultados y compararlos con los límites máximos permisibles u otra norma de referencia. Al no obtener esta información, dificulta las labores de supervisión y fiscalización del OEFA, pues no permitiría disponer de medidas preventivas,





PERÚ

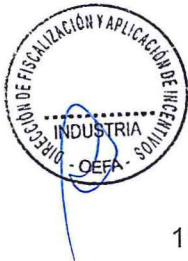
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

correctivas o de mitigación.

107. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
108. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
110. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>42</sup>.
111. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
112. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



42

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del año 2017, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	<p>Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de los parámetros:</p> <p><b>Calidad de aire:</b> Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).</p> <p><b>Emisiones Atmosféricas:</b> Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), según lo establecido en su DAP de forma tal que el resultado obtenido cumpla con su compromiso establecido en su DAP de la Planta Chiclayo.</p>	En un plazo que no exceda el segundo semestre del año 2018 <sup>43</sup> , conforme a la frecuencia semestral del monitoreo establecida en el programa de monitoreo del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para calidad de aire y Emisiones atmosféricas, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.

113. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.



114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento se tomó como referencia lo establecido en el Anexo N° C: el cuadro de frecuencia de presentación de los informes de monitoreo al sector competente, el cual el compromiso consiste en presentar los monitoreos de manera semestral.

115. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, u otra Entidad con reconocimiento Internacional; en su defecto, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

116. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 943-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



<sup>43</sup> Informe N° 460-2012-PRODUCE/DVMYPE-II/DGI-DAAI, Anexo C, el informe de monitoreo ambiental deberá ser presentado como máximo la última semana del mes de diciembre





del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>44</sup>.

A. Graduación de la multa

117. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
118. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>46</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
119. La fórmula es la siguiente<sup>47</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>46</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



B. Determinación de la sanción

120. **Hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

121. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con sus compromisos ambientales. En este caso, el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
122. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) profesional ingeniero y dos (02) asistentes técnicos por quince (15) días de labores para la elaboración de la ampliación del instrumento de gestión ambiental del administrado.
123. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

124. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente <sup>(a)</sup>	S/. 15,152.45
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 17,106.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.12 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

125. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.12 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

126. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>48</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

127. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

128. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que realizar ampliaciones en áreas e instalaciones sin estar contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental podrían afectar al componente flora, toda vez que el administrado estaría vertiendo efluentes sin tratar a los campos de cultivo de los vecinos; por lo tanto, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

129. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

130. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

131. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

132. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2<sup>49</sup>.

133. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)<sup>50</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, cuyo nivel de pobreza total es 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

134. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a **7.69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>7.69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 4 y 6 de la Resolución Subdirectoral N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, con una multa ascendente de 7.69 (siete con 69/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1661-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 4; de la Resolución Subdirectorial N° 0516-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Ladrillos Peruanos S.A.C.**, el Informe Técnico N° 943-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Ladrillos Peruanos S.A.C., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



EMC/JRF

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

